REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO, Hatonuevo, Guajira, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2022).

PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (cancelación registro civíl de nacimiento)
DEMANDANTE: EDILMA RIOS RINCON
PROVIDENCIA. SENTENCIA ANTICIPADA
RAD: 2022-00073

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a dictar sentencia que en derecho corresponda en el presente Proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,** promovido, por **EDILMA RÍOS RINCÓN**, en representación de la menor **MARÍA JOSÉ LOZANO RÍOS**, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 577-580 del C. G. del P.

Este despacho es competente en virtud del siguiente artículo del C.G.P. que dispone lo siguiente en su numeral sexto:

> ***"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:***
>
> *6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

Así mismo el trámite se encuentra reglado por el art. 577 en su numeral 11 que dispone:

> ***"Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite**. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*
>
> *11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel."*

Igualmente, y conforme al inciso segundo del art. 278 del C.G.P., el suscrito procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobarlo lo solicitado, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 278. Clases de providencias**. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
>
> *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> ***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar**.*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03- 000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, al no encontrarse más pruebas por practicar, por lo que con esto se protegen los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. La señora **EDILMA RÍOS RINCÓN,** interpuso en nombre de la menor MARÍA JOSÉ LOZANO RÍOS, demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, para que se anule el Registro Civil de Nacimiento de serial No.-**36461280**, de fecha 18 de agosto de 2006, expedido por la registraduría municipal de Pailitas - César.

2. La demanda se fundamentó en la siguiente versión de los hechos:

2.1. La menor **MARÍA JOSÉ LOZANO RÍOS,** nació el 20 de agosto de 2004, hija de los, manifiesta la actora que figura con doble registro civíl de nacimiento, uno de indicativo serial N° **39327320**, ante la Notaría Segunda del círculo de Valledupar y otro de serial N° **36461280**, ante la Registraduría de Pailitas - Cesár.

2.2. En la actualidad la menor **MARIA JOSE LOZANO RIOS**, necesita anular el registro peticionado en mención, para así poder evitar dificultades en distintos trámites legales como de cedulación entre otros

3. Mediante auto de fecha diez (…..) de junio del 2022, se admitió y se le dio curso a la presente demanda de Cancelación o anulación de Registro Civil de Nacimiento de la menor **MARIA JOSE LOZANO RIOS**; se tuvieron como pruebas documentales del plenario, tales como registros civiles de nacimiento de seriales N° 39327320 y 36461280, expedidos por la notaría segunda de Valledupar y la Registraduría de Pailitas – Cesár, respectivamente, así como también documento de identificación de su representante.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existe doble inscripción o no, de Registro Civil de Nacimiento, que implique la cancelación peticionada, del Registro Civil de serial N°**36461280**, de fecha 18 de agosto de 2006, de la menor **MARIA JOSE LOZANO RIOS**, expedido por la registraduría municipal de Pailitas - Cesár.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y valida se encuentran reunidos a cabalidad así:

Este Juzgado es competente para asumir el conocimiento del asunto según lo preceptuado en el decreto 2272 de 1989 artículo 5 numeral 18, el solicitante es persona natural con capacidad para ser parte, es decir para ser sujeto de una relación procesal y para comparecer al proceso por sí misma, o por intermedio de su apoderado judicial, toda vez que conforme a los registros civiles de nacimiento, se pretende cancelar el de serial 36461280, de la menor **MARIA JOSE LOZANO RIOS**.

La demanda cumplió con la exigencia formal determinante por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577 y ss ibídem, aportando los anexos correspondientes con lo que se establece la demanda en forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El decreto 1260 de 1970, en su artículo 102 establece que la inscripción en el registro del estado civil es válida siempre que se haga con los requisitos de ley. De igual manera el artículo 11 ibídem preceptúa que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujeta a registro, deberá inscribirse en el correspondiente folio en la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Por lo que el artículo 95 ibídem, "*establece que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordena o exija, según la ley*".

Además el mismo Decreto en su artículo 5, preceptúa "*Los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos*…"

Por su parte el artículo 44 ibídem dice: "En el registro de nacimiento se inscribirán:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.-2.3.4….".

Se advierte que una vez realizada la inscripción y autorizada por el notario, adquiere un grado de inmutabilidad, así lo contempla el artículo 89 del decreto referido, en la redacción dada por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, que expresa: "Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y las formalidades establecidas en este decreto".

Esa inmutabilidad impuesta es explicable y justificable debido a la importancia que el registro civil posee, desde el punto de vista de su contenido y la autenticidad que de él se pregona, siendo la prueba reina para demostrar los hechos y actos que estén sujetos a esta forma, según las voces del artículo 105 del decreto 1260 de 1970; por ello, el legislador consagró para casos estrictamente específicos la posibilidad de modificación, la que inicialmente era bastante inflexible, porque sólo se lograba por decisión judicial; pero en 1988 se determinó, que su viabilidad, podría obtenerse por escritura pública, este último mecanismo, con el propósito loable de descongestionar los despachos judiciales.

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, apreciamos que el nacimiento de la menor **MARIA JOSE LOZANO RIOS**, fué inscrito en los correspondientes registros civiles de seriales N° 39327320 y 36461280, ante la notaría segunda del circulo de Valledupar y la Registraduría de Pailitas – Cesár, respectivamente.

Con el propósito de acreditar la ocurrencia de los hechos invocados, la demandante aportó como prueba, copia de los registros civiles de nacimiento de serial **39327320** de la notaría segunda de Valledupar – Cesár y **36461280**, de la registraduría municipal de Pailitas – Cesár, tarjeta de identidad de la menor. Ahora bien al apreciar las pruebas en su conjunto observa el despacho que coincide en afirmar que existe doble registro civil de nacimiento de la menor **MARÍA JOSÉ LOZANO**

RÍOS, por lo que deberá acceder el despacho a la pretensión imprecada, ordenando la cancelación del registro civil de nacimiento de indicativo serial N° **36461280** de la Registraduría de Pailitas - Cesár.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la Registraduría municipal de Pailitas, Cesár, **CANCELAR** el registro civil de nacimiento de la menor **MARÍA JOSÉ LOZANO RÍOS**, de indicativo serial No. **36461280** del 18 de agosto de 2006.

SEGUNDO: Expídase las copias necesarias, debidamente autenticadas a costas de la parte interesada.

TERCERO: archívese el expediente previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ